



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Terminación del Proceso
Liquida Arancel Judicial
Proceso: Ejecutivo Singular
Acumulado: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: ^[OBI] Juan Carlos Duarte Méndez
Ejecutados: Olga Liliana Quintero Monsalve y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00223-00

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada al 19-04-2023 se autorizó la dación en pago convenida entre las partes, coadyuvada por el acreedor que embargó remanentes.

Ahora, la mandataria del extremo activo ha acreditado la inscripción de la escritura pública número 1720 del 09-06-2023 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado, reclamando en consecuencia la terminación del proceso.

En orden a resolver, estima el despacho que la dación en pago, aunque no es una institución tipificada en el ordenamiento sustancial, si autoriza la ley para que el deudor solvete su obligación con otra prestación si cuenta con la venia del acreedor.

Para el caso, la obligación del ejecutante ha quedado satisfecha con la dación convenida entre las partes, de modo que se abre paso la terminación del asunto.

Como consecuencia, se levantará la medida cautelar de embargo, se cancelará la garantía hipotecaria, se comunicará el cese de funciones al secuestre y se dará noticia al despacho que embargó remanentes.

Finalmente, comoquiera que las pretensiones cursadas en el asunto superaban el equivalente a 200 SMLMV, es del caso proceder con la liquidación del arancel judicial reglado en la Ley 1394/2010, previas las siguientes consideraciones:

a) El monto de las pretensiones se ha estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales para el año 2020 y 2021, circunstancia que

genera el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.

b) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.

En este caso el ejecutante a modo de pago de su obligación recibió el equivalente a \$400.000.000 por dación en pago de su obligación conforme consta en la anotación 034 del certificado de tradición de la heredad.

c) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable (Art. 7° de la Ley 1394 de 2010).

Con base en el valor recibido por la parte ejecutante como pago total de su obligación y la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se liquida en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo tanto principal como acumulado por causa de la dación en pago convenida entre las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-58170.

La medida que se cancela fue comunicada mediante oficio 0507 del 22-06-2021, la cual queda sin vigencia alguna.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

TERCERO: CANCELAR la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública número 18 del 20-02-2018 de la Notaría Única de Salento.

Líbrese oficio con destino al referido despacho notarial.

CUARTO: COMUNICAR al secuestre Jairo de Jesús Melchor Guevara que deberá hacer entrega inmediata del el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-58170 determinado como Lote 4 Urbanización Campestre Villa San Julián a favor de César Augusto Ruíz Alzáte, quien lo ha adquirido mediante dación en pago.

Comuníquese esta decisión al correo electrónico del secuestre mencionado.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, para el expediente 630014003001-2021-00270-00 que al interior de este asunto se autorizó y perfeccionó una dación en pago convenida entre las partes, coadyuvada por el apoderado de Cofincafe como acreedor que embargó remanentes parte ejecutante en el expediente citado, razón por la que se levantó la medida vigente, sin que quedare remanente para serle dejado a disposición.

Comuníquese esta decisión al buzón del estrado en comento.

SEXTO: LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo César Augusto Ruiz Alzáte identificado con la CC 18.512.444 y a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000).

SEPTIMO: Conforme lo previsto en circular DEAJC20-59 del 03-09-2020 dicha suma de dinero la deberá cancelar el ejecutante mediante recibo consignado en la cuenta No. **3-0820-000632-5** convenio No. **13472** a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad, con indicación del número del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y allegar copia del mismo a este Despacho para los fines pertinentes.

OCTAVO: Una vez allegado el recibo de la consignación, agréguese al expediente y archívense las diligencias.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya efectuado el pago en el plazo previsto, remítase inmediatamente copia auténtica de la misma al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, oficina de cobro coactivo competente.

DÉCIMO: La presente providencia presta MERITO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265bc4426153327a79dc55f568e9a50b3ceced6bbc04c985e67258ba3696fbf9**

Documento generado en 27/06/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>